

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre venta a plazos de bienes muebles y registro de los contratos correspondientes.

La Ley de 17 de julio de 1965, sobre venta a plazos de bienes muebles, dispone en su artículo 21 que la regulación de dichas ventas es de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, y además, la disposición adicional segunda de la Orden de 8 de julio de 1966, que reglamenta el Registro Especial creado al efecto, atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado la interpretación y aclaración de la citada Orden mediante Circulares.

La novedad de la materia, así como la existencia de un Registro Especial dotado de una regulación totalmente distinta de la de los demás Registros existentes en nuestro país, ha suscitado diversas dudas, por lo que esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la siguiente

CIRCULAR

1.º *Ambito de la calificación del Registrador.*—El artículo 10 de la Ordenanza define el ámbito de calificación que compete al Registrador sobre los documentos presentados, con carácter limitativo. En este sentido, no se deberá exigir prueba documental sobre el alegado carácter de comerciante del vendedor o del financiador, ni sobre la legitimidad de la representación con que actúen los intervinientes, ni de la escritura de poder cuando lo hagan en virtud de la misma, siendo suficiente en este último caso que conste, en el oportuno espacio del impreso, el nombre del Notario autorizante y la fecha de su otorgamiento.

2.º *Objeto del contrato: Unidad y pluralidad.*—El artículo 11-2 de la Ordenanza habla en singular de «cosa vendida». Sería, pues, objeto propio de cada contrato una cosa, con todas sus partes integrantes, pertenencias e incluso objetos accesorios o complementarios que, aunque sean de posible utilización independiente, generalmente se consideran formando unidad económica. Vendría así a aplicarse a este Registro el «principio de especialidad» propio de nuestros Registros inmobiliarios y otros reales. El buen orden y consecuencias jurídicas y procesales de las operaciones que tienen acceso al Registro así lo exigen.

Mas este criterio ha de ser compaginado con la autonomía contractual cuando, en caso de venta global de una pluralidad física de objetos por un precio único, éstos se consideren formando una unidad superior que puede ser calificada como «objeto complejo»; así ocurre con el equipo de utilización conjunta de una explotación agrícola, industrial o comercial.

En este sentido se pronuncia la Resolución de 20 de mayo de 1967, que dice que la venta a plazo de tres autocares se encuentra comprendida en el apartado tres del artículo primero del Decreto de 12 de mayo de 1966—«equipo capital productivo»—, en cuyo supuesto el contrato puede comprender una pluralidad de cosas que cabe presumir forman entre sí unidad económica, debiéndose consignar descripción suficiente y valor de cada uno de los bienes.

Por el contrario, si se trata de «bienes de consumo duradero» (a los que se refieren los números 1 y 2 del Decreto citado) habrá de prevalecer la regla general de unidad de objeto por cada contrato.

En el Registro Central (conforme al artículo 15 de la Ordenanza), y una vez se efectúe su mecanización, al traducirse los datos del contrato a tarjetas o elementos adecuados, se dedicará una a cada vehículo y a otros bienes de equipo similares en que así se acuerde.

Cuando el contrato comprenda una pluralidad de cosas, si las partes establecen cláusula de liberación que permita la de

cada objeto, señalarán el orden con arreglo al cual se produzca la de cada uno a medida que se vaya completando el importe correspondiente.

El requisito que respecto a los contratos sobre bienes de equipo señala el artículo primero, tres, del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo—valor superior a 10.000 pesetas—, será referible sólo al valor del conjunto cuando el contrato comprenda una pluralidad de cosas.

3.º *Concepto de precio de venta al contado.*—Los artículos sexto y 17 de la Ley de Venta a Plazos disponen que los contratos deberán contener la mención relativa al «precio de venta al contado» del bien objeto de la compraventa. Se han suscitado dudas—singularmente en el mercado de vehículos automóviles—sobre si debe o no integrarse en el concepto de precio de venta al contado, que ha de servir de base al cálculo del desembolso inicial, el importe del Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas, así como el de Consumo de Lujo, y aun la prima del Seguro por el tiempo a que se extienda el aplazamiento de pago.

La Orden de Hacienda de 5 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 6) dispone que respecto a las ventas de bienes de «consumo duradero» (números 1 y 2 del artículo primero del Decreto de 12 de mayo de 1966) «se podrá considerar que el precio está integrado no sólo por la cantidad que el comprador deba satisfacer al vendedor sino por los Impuestos de Lujo y el general sobre el Tráfico de las Empresas que gravan directamente esta adquisición, y, en su caso, la prima del Seguro exigible para la formalización del referido contrato».

Respecto a los «bienes de equipo» (entre los cuales hay que incluir los vehículos de uso comercial, industrial y agrícola) habrá que atender a sus normas específicas, a cargo del Ministerio de Hacienda.

4.º *Desembolso inicial.*—El desembolso inicial—fijado para los «bienes de consumo duradero» por la Orden ministerial de Hacienda de 24 de noviembre de 1967 y para los «bienes de equipo» por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, artículo quinto, dos, así como para las operaciones de financiación de los mismos por Entidades especiales por la Orden ministerial de Hacienda de 8 de febrero de 1964 y por Entidades bancarias por la de 25 de enero de 1964—ha de ser aportado por el comprador con recursos propios sin que sea lícito que el vendedor o financiador facilite dicho importe por vía de préstamo complementario.

De la Resolución de 21 de julio de 1967, que aprueba un modelo especial, se deduce asimismo que cabe en ciertas compraventas que el importe del desembolso inicial sea satisfecho al vendedor parcialmente en productos (maquinaria usada, etcétera).

5.º *Máximo de tipo de recargo.*—Para las operaciones originadas en bienes de equipo capital productivo la tasa de recargo fué fijada por la Orden ministerial de Hacienda de 25 de enero de 1964 respecto a las efectuadas por Entidades bancarias, y por la Orden de 8 de febrero de 1964 para las concertadas por las Entidades especiales de financiación; para las demás operaciones lo ha sido por el Decreto de 12 de mayo de 1966 (artículo cuarto), que dispone que «el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazo ... no podrán exceder del 0,60 por 100 sobre el importe del precio aplazado, multiplicado por el número de meses que comprende el tiempo de aplazamiento».

Diversas dudas ha planteado este precepto; pero, como ha expresado un informe del Ministerio de Hacienda, dicho artículo cuarto no regula el tipo de interés, sino que limita los recargos de la operación financiera perfilando al efecto las normas para determinar su cuantía máxima. La base para su cálculo no puede ser otra que la parte aplazada del precio—o, en su caso, la parte financiada o préstamo hecho por tercero—, pero nunca el desembolso inicial, que es pago al contado; siendo obvio que pueden concertarse operaciones a interés menor que el autorizado.

La percepción del recargo que se convenga debe quedar aplazada e incorporada a los plazos de devolución del principal y, consiguientemente, a las letras de cambio que puedan representarlos. En las operaciones de financiación especial de bienes de equipo el recargo debe ser percibido al contado, conforme a sus normas propias (Ordenes ministeriales de Hacienda de 25 de enero de 1964 y de 8 de febrero de 1964).

6.º *Modo de cumplimentar los impresos de contrato.*—Los interesados elegirán de los tres modelos editados por Resolución de 14 de diciembre de 1966 aquel que corresponda al contrato que deseen otorgar:

- Modelo A. Venta a plazos de bienes muebles.
- Modelo B. Financiación a comprador de bienes muebles, y
- Modelo C. Venta a plazos de bienes muebles con financiación.

Deberán escribirse preferentemente a máquina o con letra de imprenta, pudiendo utilizarse el calco siempre que las copias resulten claras e indelebles o de buena conservación.

En el «Modelo A», en caso de «cesión de derechos» posterior al envío, si se desea su registro, habrá de remitirse nuevo impreso que contenga referencia al anterior (incluso al resguardo de registro), más la diligencia de cesión, y expresando en el encabezamiento «contrato modificado». Por el contrario, si la cesión se hubiera efectuado con anterioridad a la presentación en el Registro (Ordenanza, artículo 12, número 14) bastará rellenar la diligencia impresa que figura al dorso de este modelo.

En el epígrafe «Importe total de la venta a plazos» habrá de ponerse la cantidad que resulte de sumar al desembolso inicial la parte aplazada del precio y los recargos, con la adición de la Comisión de cobranza y Primas de Seguro, en su caso.

En las ventas a plazo de «bienes de equipo» en que se perciban los recargos al contado se consignará en el impreso esta circunstancia bajo el epígrafe «Suma lo adeudado» (con la frase «Recargos percibidos al contado»), y, como consecuencia, se expresará al margen, en cifra, la suma correspondiente a la «cantidad aplazada». En todo caso, si se omitiere aquella expresión, pero la misma se desprendiera de los valores numéricos empleados, ello no debe impedir la inscripción.

En el «Modelo B» (de financiación al comprador) no hará falta reproducir en la diligencia del reverso destinada a recoger la consumación de la venta la descripción del objeto, si éste constare suficientemente en el cuerpo del contrato de financiación.

La Resolución de 13 de noviembre de 1968, aprobando el modelo especial «R» (Contrato de Financiación a Comprador de Automóviles), admite el «pacto de reserva de dominio a favor del financiador», empleando la fórmula siguiente: «Se entiende conferido el dominio al financiador, a los meros efectos de garantía, hasta el completo pago del crédito, con los mismos derechos que si fuera cesionario del vendedor». De estipularse este pacto, usando el Modelo «B», deberá consignarse bajo el epígrafe «Otras cláusulas».

Los modelos especiales autorizados hasta la fecha (Ordenanza, artículo quinto) «P», «Q» y «R» llevan la designación de las Entidades editoras y referencia a la Resolución de la Dirección General que autoriza cada uno; cada ejemplar llevará el sello de la casa vendedora o financiadora.

7.º *Presentación de títulos.*—En el Registro deben presentarse los cuerpos -3- y -4- del contrato impreso (Ordenanza, artículo octavo). Si por desearse prueba del mero hecho de la entrega en el Registro se acompaña el ejemplar -1- o -2-, el Registro impondrá en los mismos en el acto, si se «entregan en mano», el fechador- numerador, con lo que se acreditará el hecho de la presentación, así como el número que en el Libro de Recepción tenga el futuro asiento. Todo ello sin perjuicio de que con posterioridad, una vez hecha la calificación, reciban los interesados el resguardo del asiento de presentación que acredita el registro del documento. Igualmente puede extenderse un recibo «ad hoc» que acredite el hecho de la mera presentación.

En la presentación por correo certificado podrá obtenerse justificación del hecho de la entrega, bien mediante «aviso de recibo», bien mediante el sellado por la Oficina de Correos de los ejemplares remitidos, así como del ejemplar 1 ó 2 que queda en poder del remitente.

La «competencia» del Registro que corresponde al domicilio del comprador (Ordenanza, artículo tercero) será también aplicable cuando, con posterioridad o simultáneamente, haya de inscribirse un contrato de financiación a vendedor derivado de la propia operación.

8.º *Arancel: Base.*—En la compraventa servirá de base para la aplicación del Arancel el «importe total a plazos».

Cuando el contrato comprenda una pluralidad de objetos, según permite el número tercero de esta Circular, si se trata de «bienes de equipo», la base será el importe total de la operación, sin que proceda discriminar cada objeto por separado.

No obstante, cuando se trate de vehículos automóviles y casos análogos a que se refiere dicho número tercero, en que procede la extensión en el Registro Central de fichas de referencia, la base será el «Importe total de la venta a plazos», si bien el importe que resulte será incrementado en un sello de 50 pesetas por cada vehículo u objeto que exceda de la unidad.

En los préstamos de financiación servirá de base el «Importe total del préstamo».

Cuando en el contrato impreso que se presente al Registro esté cubierta además la «Diligencia de cesión a tercero», su inscripción no dará lugar a nuevo concepto, salvo el que señala el apartado cuarto del artículo 25 de la Ordenanza, o sea, 50 pesetas de incremento.

9.º *Derechos arancelarios en la presentación por correo.*—Cuando la presentación del contrato en el Registro se hace por correo certificado (artículo octavo de la Ordenanza), el pago de los derechos arancelarios ha de efectuarse exclusivamente mediante el abono del impreso y de los sellos complementarios, en su caso, los cuales se aplicarán en el ejemplar número 4 (artículo 25).

Cuando en virtud de calificación denegatoria se devuelva el título al presentante no se percibirá por ello ninguna clase de derechos arancelarios, si es «en mano»; como tampoco en la remisión por correo del resguardo del asiento de recepción, cuyos gastos serán a cargo del Registrador (Resolución de 14 de diciembre de 1966).

Siendo la calificación denegatoria, si procede devolver por correo el título presentado con nota escrita señalando los defectos advertidos (artículo 10 de la Ordenanza), el importe de un sello de 50 pesetas quedará en beneficio del Servicio, a cuyo efecto se hará constar sobre el mismo «inutilizado»; los demás sellos complementarios podrán ser unidos al nuevo contrato.

Si los sellos aplicados en el documento no cubren los honorarios del Registro, conforme al Arancel, el Registrador enviará volante reclamando su importe, pudiendo diferir el asiento en tanto no se reciban aquéllos o su importe.

10. *Canje de impresos inutilizados.*—Dado que en las últimas ediciones de los contratos de venta a plazos figura, para el mejor orden de la mecánica registral, el sello de 50 pesetas ya impreso en los mismos, procede ampliar lo dispuesto en el número 25 de la Ordenanza, admitiendo que pueden devolverse al Registro Mercantil respectivo los impresos (juegos completos, con sus cuatro ejemplares), aunque hayan sido rellenos, siempre que quede justificado que no han llegado a producir efecto, bien por haberse redactado nuevo contrato (que se acompañará) o bien por ser patente el error o deterioro producido en dichos impresos. La devolución será sólo de las 50 pesetas del valor del sello y se solicitará del Registrador mercantil por escrito, al que se acompañarán los impresos inutilizados.

11. *Vehículos automóviles.*—La disposición adicional cuarta de la Ordenanza establece que la matriculación o transferencia «en depósito» que permite el artículo 249 del Código de la Circulación se efectuará presentando en el Registro de Permisos de Circulación el resguardo que acredita el asiento en el de Venta a Plazos. Este trámite produce una inevitable demora para obtener la matriculación, ya que este Registro dispone de ocho días hábiles para efectuar el asiento y expedir el resguardo que lo acredita.

Al objeto de evitar la demora, pueden los interesados utilizar el medio que permite el número séptimo de esta Circular: posibilidad de que conjuntamente con los ejemplares 3 y 4 del contrato se presente otro ejemplar—que puede ser normalmente el 2—, el cual, después de sellado por el Registro de Venta a Plazos, será bastante para la matriculación «en depósito», sin perjuicio de que si llegare a denegarse el asiento en el Registro de Venta a Plazos habrá de comunicarse por este dicha denegación al Registro de Permisos de Circulación para la oportuna anotación informativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.